Recurso nº 39/2017 Resolución nº 62/2017

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 1 de marzo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.P.S., en nombre y representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. (Valoriza), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Collado Villalba, de fecha 12 de enero de 2017, por el que se adjudica el contrato "Servicio público de mantenimiento y conservación de zonas verdes, áreas ajardinadas, arbolado público, fuentes ornamentales, juegos infantiles y mobiliario urbano existentes en estas zonas dentro del municipio de Collado Villalba", número de expediente: 17CON/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Collado Villalba convocó procedimiento para la adjudicación del contrato de servicios mencionado, siendo su tramitación ordinaria y el procedimiento de adjudicación abierto y con pluralidad de criterios. La publicación de la licitación tuvo lugar en la Plataforma de Contratación del Estado el 20 de julio, el DOUE de 23 de julio y el BOE de 3 de agosto de 2016. El valor estimado asciende a 5.880.627,68 euros.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- Al procedimiento han concurrido cinco empresas, una de ellas la

recurrente.

Tras los trámites oportunos, la Mesa de Contratación, con fecha 28 de octubre

de 2016, propuso como adjudicataria a la empresa Talher, S.A. (Talher), al haber

obtenido la mayor puntuación en aplicación de los criterios de adjudicación del

contrato. La empresa Valoriza quedó clasificada en segundo lugar.

El día 9 de noviembre, la representación de Valoriza solicitó vista del

expediente, reiterando la petición el día 13 de enero, trámite que finalmente le fue

concedido y que realizó con fecha 19 de enero de 2017.

Tercero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de enero de 2017,

se adjudica el contrato a Talher. El Acuerdo fue notificado el día 19 de enero de

2017 a todos los interesados.

Cuarto.- El 1 de febrero de 2017, previo anuncio al órgano de contratación en la

misma fecha, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de

contratación interpuesto por la empresa Valoriza, contra la adjudicación del referido

contrato, al considerar la recurrente que no se ha realizado una valoración correcta

de la oferta de la adjudicataria y de la suya, por los diferentes motivos que expone a

lo largo del recurso. Por ello solicita se anule la adjudicación y se ordene realizar una

, ,

nueva clasificación de las ofertas, modificando las puntuaciones otorgadas en varios

apartados.

Quinto.- El 8 de febrero de 2017, el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la

Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), alegando que debe desestimarse el

recurso porque se han realizado las valoraciones con estricta sujeción al Pliego, tal y

como puede comprobarse de los informes técnicos emitidos, respecto de los que se

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

ratifican las puntuaciones otorgadas, rechazando los argumentos de la recurrente

por las razones que se analizarán posteriormente.

Sexto.- Con fecha 8 de febrero de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión

del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el

artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los

interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del

TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular

alegaciones, que han sido presentadas por Thalher, S.A., y que serán analizadas al

resolver sobre el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Valoriza para

interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del

TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora "cuyos derechos e intereses

legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones

objeto del recurso", por ser la clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y

40.2.c) en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Acuerdo impugnado fue

notificado a la recurrente el 19 de enero de 2017, interponiéndose el recurso el 1 de

febrero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2

del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, sostiene la recurrente que las puntuaciones

otorgadas a la oferta de Talher y a la suya han sido incorrectas, por lo que procede

analizar si la adjudicación resulta conforme a derecho, examinando cada uno de los

motivos argumentados.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los

licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de

29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han

de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. Por tanto, los Pliegos

constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las

cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Sentado lo anterior conviene recordar que el PCAP establece como criterios

de adjudicación los siguientes:

"1.- Criterios evaluables automáticamente. Puntuación máxima a obtener en

aplicación de estos criterios: 50 PUNTOS.

A.1.- Oferta económica. Hasta 20 puntos.

A.2.- Personal adicional. Hasta 15 puntos.

A.3.- Mejoras económicas ofertadas. Hasta 15 puntos.

(...).

A.2. Personal adicional para la prestación del servicio. Hasta 15 puntos.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Se valorará el personal adicional que la empresa concursante pueda proponer para la ejecución del contrato de mantenimiento objeto del presente pliego.

NO SE INCLUIRÁ AL PERSONAL QUE CON CARÁCTER OBLIGATORIO DEBE TENER LA CONTRATA Y QUE SE ESPECIFICAN EN LOS ARTICULO 7, 8 y 9 SE PODRÁ EXCLUIR DEL CONCURSO A LA EMPRESA QUE EN ESTA RELACIÓN INCLUYA PARTE O LA TOTALIDAD DEL PERSONAL QUE SE HA ESTIMADO OBLIGATORIO. En ningún caso se incluirá el personal obligatorio para las sustituciones (verano, bajas, etc.).

Únicamente se valorará el personal adicional que se proponga en relación con la ejecución directa de los trabajos (oficiales, operarios) sin considerar administrativos, jefes de servicio, informáticos, etc.

 (\ldots) .

- 2.- Criterios no evaluables automáticamente. Puntuación máxima a obtener en aplicación de estos criterios: 50 PUNTOS
 - B.1.- Valoración de los programas de gestión. Hasta 20 puntos.
- B.2.- Proyecto de recogida y gestión de residuos vegetales de origen doméstico. Hasta 20 puntos
- B.3.- Proyectos de recuperación y mejora de áreas ajardinadas. Hasta 10 puntos.

(...).

B.1.- Valoración de los programas de gestión. Hasta 20 puntos.

Se otorgará la máxima puntuación a un Programa de Gestión a la oferta que demuestre un mayor conocimiento de la realidad de los espacios verdes, proponga una mejor organización y asigne los medios humanos y materiales idóneos-cuantitativa y cualitativamente- para llevar a cabo todas y cada una de las labores que comprende cada programa, valorándose el resto de las ofertas de manera proporcional. Cada programa admitirá tres tipos de puntuaciones 0, 1/2, y 1 (cero, la mitad o el total de la puntuación) que se valorará en función de los criterios ya mencionados en este párrafo".

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

1.- Como primer motivo de recurso se alega "Arbitrariedad en la valoración del

CRITERIO B.1 relativa a los programas de gestión, cuya cuantificación dependen de

un juicio de valor", señalando que no se han tenido en cuenta en la oferta de

Valoriza aspectos que el PPT señalaba como valorables.

El método para otorgar la puntuación al criterio programas de gestión, según

el documento que consta en el expediente, "RESUMEN Y VALORACIÓN DE LOS

PROGRAMAS PROPUESTOS POR LAS EMPRESAS LICITADORAS" ha sido el

siguiente:

"Para asignar la puntuación que le corresponde a cada programa y

considerando que tal y como contempla el PPT, cada programa admitirá tres tipos

de puntuaciones 0, 1/2, 1 (cero, la mitad o el total de la puntuación) se tendrá en

cuenta si existe conformidad en todos los epígrafes ya descritos (a, b y c) para

asignar la máxima puntuación al mismo o, disconformidad motivada, que traerá

como consecuencia la penalización en el programa de que se trate. En el caso de

que se establezca una disconformidad se le asignaría la mitad de la puntuación al

programa concreto, con dos o más la puntuación será de cero. Para determinar la

conformidad o disconformidad en cada uno de los tres epígrafes mencionados, se ha

llevado a cabo un estudio de todas las propuestas de manera individualizada que es

el que ha servido de base para dicha distribución, y que se fundamenta en la

comparación del conocimiento de los espacios naturales a tratar, de la organización

general del servicio y del programa y de los medios humanos y materiales asignados

a cada programa, siempre considerando las prescripciones y obligaciones

establecidas en los PPT de manera que cualquier incumplimiento, error u omisión de

dichas prescripciones se consideraría una disconformidad".

Expone la recurrente que basándose en el cuadro de cumplimientos que

aparece en la página 11 del informe de valoración, considera indebida la puntuación

de 19 puntos obtenida por Talher en el criterio B.1, puesto que en dicho cuadro se

reconoce que tiene varios incumplimientos.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El órgano de contratación en su informe aclara que "en el informe técnico y

antes de pasar a valorar los programas propiamente dichos objeto de puntuación y,

con el objetivo de ser lo más exhaustivo posible en el estudio de las propuestas, se

lleva a cabo un estudio general de cada una de las ofertas para reflejar las

características generales de las mismas y que, en principio no se consideran como

objeto de valoración al estar centrado el mismo en los PROGRAMAS DE GESTIÓN

tal y como establece el criterio B.1. No obstante a lo anterior, se lleva a cabo la

elaboración de una tabla resumen recogiendo algunas de las especificaciones

establecidas con carácter general en los PPT y se concretan una serie de

observaciones para aquellas que se entiende requieren de las mismas".

A la vista de lo anteriormente expuesto, se constata por el Tribunal que el

cuadro que la recurrente menciona no se refiere a los programas de gestión, que es

el objeto de valoración, sino a ciertos requisitos del PPT, que se han revisado con

carácter general pero que, obviamente, no son objeto de valoración. Por eso el

cuadro hace referencia al sistema de gestión medioambiental, implantación del

Sigma, autocontrol de calidad, etc. Extremos exigidos en el PPT y de obligado

cumplimiento pero no valorables.

En consecuencia, ese cuadro resumen no contempla disconformidades

correspondientes a los programas de gestión y de ahí que ni la puntuación ni la

metodología expuesta para el criterio B.1, sea aplicable.

Si el órgano de contratación hubiera detectado un incumplimiento del PPT

tendría que haber excluido a la empresa, nunca penalizar su puntación. Sin

embargo, como también se indica en el informe, se ha interpretado que el hecho de

que algún elemento exigido en el PPT no aparezca en la oferta técnica no significa

que no se vaya a realizar, puesto que no se exige la reproducción exhaustiva de

todas las actividades y condiciones previstas en el mismo.

Por tanto debe desestimarse este motivo del recurso.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

2.- "ARBITRARIEDAD EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS ATENDIENDO AL APARTADO B) PROPUESTA ORGANIZATIVA de los diferente Programas de

Gestión".

Considera la recurrente en este caso que "Tal y como especificaba el Informe técnico, para determinar las conformidades y disconformidades en cada uno de los epígrafes se ha basado en la COMPARACIÓN, entre otros, de la propuesta organizativa efectuada por los licitadores. Pues bien, atendiendo a la antedicha comparativa que debía llevarse a cabo entre las distintas licitadoras para realizar la valoración del CRITERIO B.1 PROGRAMAS DE GESTIÓN, a continuación,

procedemos a exponer las arbitrariedades que mi mandante ha identificado en la

valoración de este apartado.

Apartado correspondiente a "auxiliares, jardineros y peones" contenido en el

apartado 7.3 del pliego.

Apartado correspondiente a "campañas de sensibilización, concienciación,

educación ambiental encuesta informativa" contenido en el apartado 12 del pliego".

Alega la recurrente que en ambos casos a Valoriza no se le han valorado las

propuestas que ha realizado en estos dos apartados en los programas de gestión y

que suponían mejoras en los mínimos del PPT, "esta parte no alcanza a entender

cuál ha sido la forma de puntuación asignada en el Informe Técnico de valoración de

las ofertas, si tenemos en cuenta lo dispuesto en la citada cláusula, y el

reconocimiento expreso plasmado en el Informe de valoración al respecto del

aumento ofertado por Valoriza en el porcentaje mínimo exigido de personal femenino

que, sin embargo, no ha sufrido repercusión positiva alguna en la puntuación

otorgada a mi representada. Esta conclusión no es posible traducirla en una

puntuación concreta, puesto que, como advertíamos en la alegación precedente, nos

encontramos ante uno de los sub apartados a los que el PPT no les otorgaba una

puntuación concreta, pero su inclusión en las ofertas a través de la propuesta de



paridad en personal femenino, como ha tenido a bien considerar mi representada, conllevaría una mejor valoración de las mismas".

El órgano de contratación en su informe manifiesta, en cuanto a este motivo, que "en el apartado "auxiliares, jardineros y peones" contenido en el apartado 7.3 del pliego, la empresa recurrente aduce que su propuesta presenta una paridad en personal femenino en tanto en cuanto la empresa TALHER S.A., según manifiestan no contempla la contratación o aumento de porcentaje de personal femenino o en situación de discapacidad o en riesgo de exclusión social. La misma empresa VALORIZA menciona que "Esta conclusión no es posible traducirla en una puntuación concreta, puesto que, como advertíamos en las alegaciones precedentes, nos encontramos ante uno de los subapartados a los que el PPT no les otorga una puntuación concreta (...)". No obstante a lo anterior, mencionar que en la oferta económica presentada por la empresa TALHER S.A. en el apartado correspondiente a personal se hace referencia a la contratación de peones, auxiliares de jardinería o oficiales en CEE (condiciones especiales de empleo) sin especificar si dichas contrataciones se refieren a mujeres en situaciones especiales, parados de larga duración (mujeres u hombre), pero lo que si queda claro es que dentro de esta terminología se podrían englobar la contratación de mujeres por lo que, siempre a juicio de estos servicios no se debería hacer distinción en la asignación de puntuación en un criterio B.1 que como ya ha recordado la empresa VALORIZA no puntúa la contratación de mujeres sino que mediante el criterio B.1 se establece una valoración de los 25 programas de gestión expuestos en el PPT".

En definitiva, considera el Tribunal a la vista de los Pliegos que en este criterio, la oferta de un porcentaje de personal femenino no es valorable, circunstancia que la propia recurrente reconoce, siendo por tanto discrecional para el órgano de contratación tenerlo en cuenta o no para la valoración del programa.

Recordemos que el PCAP dentro de la valoración de los programas de gestión se puntúa tres elementos:

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

a) Mayor conocimiento de la realidad de los espacios verdes.

b) Mejor organización.

c) Medios humanos y materiales más idóneos.

Por lo tanto procede desestimar el motivo de recurso.

Lo mismo cabe concluir respecto de las campañas de sensibilización también ofertadas por Valoriza. Son un requisito del PPT por lo que no son valorables, la

recurrente también lo reconoce en su recurso "Recordemos que, si bien no se

asigna en el PPT una puntuación concreta en estos apartados, sí debe tener una

repercusión concreta traducida en la puntuación de los programas".

En consecuencia, también en este caso debe desestimarse el motivo de

recurso.

3.- "Arbitrariedad en la valoración ofertas atendiendo al apartado c) medios humanos

y materiales asignados". Se argumenta que en la "valoración del CRITERIO B.1

PROGRAMAS DE GESTIÓN, esta parte ha identificado ciertas arbitrariedades

cometidas en la valoración de criterios correspondiente a "Vehículos", contenido en

el apartado 12 del PPT (...) el Informe realiza la siguiente referencia sobre la oferta

de TALHER en cuanto a los vehículos propuestos: "En materia de vehículos, la

empresa cumple con los requerimientos establecidos para los mismos en el artículo

12 de pliego". Es decir, la adjudicataria ha cumplido con las exigencias mínimas

establecidas en el PPT, pero en ningún extracto del pliego se refleja que proponga

vehículos adicionales, tal y como ha tenido a bien considerar mi mandante".

El órgano de contratación expone que "la empresa VALORIZA en este

apartado vuelve a utilizar la tabla de resumen general de las ofertas preparada por

estos servicios técnicos que como ya se ha mencionado en el apartado

correspondiente y que ha sido reconocido por la misma empresa VALORIZA en

otros epígrafes, no se establece un sistema de puntuación para los medios

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

materiales exclusivamente valorándose dentro de los programas de gestión

propuestos y siempre considerando que se aportan los medios materiales en materia

de vehículos y maquinaria obligatorios según los pliegos de prescripciones técnicas

que en este caso cumplen las dos empresas".

Efectivamente lo que se valora en el criterio B.1 es la asignación de medios

materiales idóneos sin que esté prevista la valoración de medios por encima de los

exigidos como obligatorios en el PPT. Si el órgano de contratación consideró

idóneos los medios del PPT propuestos, para el desarrollo de los programas de

gestión, actuó correctamente valorando en consecuencia, siendo igualmente una

cuestión sometida a la discrecionalidad técnica.

4.- "Arbitrariedad en la valoración del CRITERIO B.1 relativo a los programas de

gestión, cuya cuantificación dependen de un juicio de valor. Errores e

incumplimientos en la oferta de la adjudicataria que no han sido penalizados, y si se

ha penalizado a valoriza".

"19. PROGRAMA DE LIMPIEZA DE ESPACIOS VERDES. En la oferta

presentada por la entidad TALHER, se ha identificado el siguiente incumplimiento en

relación al programa de limpieza de espacios verdes.

La adjudicataria ha incumplido la exigencia relativa al personal de fin de

semana, el cual también sería valorable en este apartado (...). Se constata con

absoluta contundencia que los turnos de trabajo para los sábados requerirán de tres

brigadas de tres operarios: y tanto domingos como festivos, requerirán, sin lugar a

dudas, dos brigadas con tres operarios (...) mi representada, tras el trámite de

audiencia y vista de expediente, ha tenido ocasión de comprobar cómo la

adjudicataria Talher, en su oferta únicamente incluye esta limpieza de fines de

semana con una cuadrilla y tres operarios, a saber: "LIMPIEZA DE FINES DE

SEMANA". TALHER contará con una cuadrilla de 3 operarios de limpieza

específicamente para los fines de semana y festivos, que limpiarán sobre todo las

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

zonas de botellón y/o donde se vayan produciendo celebraciones que provoquen un

mayor depósito de residuos".

El órgano de contratación en el informe expone que el punto 3.1.19.1 del PPT,

relativo a las zonas a limpiar, frecuencia y gestión de residuos del programa 19 de

limpieza de espacios verdes, en ningún punto hace referencia a que tengan que

emplearse para estas labores de limpieza en sábados, domingos y festivos, la

totalidad del personal con el que tiene que contar en dichos días la empresa. "En

este sentido apuntar que en cada programa las empresas asignan una dotación

humana (personal) y material (vehículos y maguinarias) que se entienden necesaria

para su ejecución siempre dentro del cumplimiento de las obligaciones de personal

establecidas como mínimas en el PPT. En este caso la empresa TALHER, al igual

que lo hace la empresa VALORIZA lleva a cabo la distribución de personal que

entiende más adecuada para la ejecución del programa 19 (limpieza de zonas

verdes) como parte integrante de los 25 programas de que consta el pliego".

Talher, en su escrito de alegaciones manifiesta que "basta consultar la página

277 de la Oferta técnica, en la cuál y dentro del programa de Limpieza, en donde se

muestra la programación de los trabajos, se establece:

19.3 Limpieza sábados 3.285,00 h.

19.4 Limpieza domingos y festivos 2.778,00 h.

Estos valores se corresponden exactamente a los requerimientos de fin de

semana establecidos en el PPT, en los que se establece como premisa:

- Sábados: Tres brigadas de tres operarios, con un vehículo cada una. Lo que

supone un total de nueve trabajadores.

- Domingos y festivos: Dos brigadas de tres operarios con un vehículo cada

una. Tendrán acceso a la maquinaria y útiles que requieran para las actuaciones que

sean necesarias. Ello supone un total de seis trabajadores.

A efectos de justificar el total de las horas reflejadas, a continuación

detallamos.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

- Para los sábados: = 3 brigadas x 3 operarios x 7 horas/día x (365/7)

sábados/año = 3.285,00 horas/año.

- Para los domingos y festivos: = 2 brigadas x 3 operarios x

7 horas/día x (365/7+14) domingos y festivos/año = 2.778,00 horas/año".

El Tribunal comprueba que la oferta técnica de la empresa Talher en su

página 273, se refiere en un primer apartado, de forma genérica, a la limpieza los

fines de semana dentro de este programa, señalando que contará con una cuadrilla

de 3 operarios de limpieza específicamente para los fines de semana y festivos, pero

posteriormente en la programación, sí se han incluido las horas mencionadas para la

limpieza de sábados y de domingos y festivos que corresponden al personal exigido

en el PPT, por lo que debe desestimarse este motivo de recurso.

5.- "Penalización infundada a Valoriza: 17. Programa de Mantenimiento de Juegos

Infantiles".

Se argumenta que Valoriza recibe en este programa 0,5 puntos en vez de 1

punto porque el informe indica que "se cumple el PPT en relación a las labores

programadas de mantenimiento pero no se menciona la realización de las

certificaciones de las zonas verdes por empresa externa ni la contratación de

empresa especializada en el sector para llevar a cabo las labores de mantenimiento

más específicas. No obstante cabría mencionar que sí se especifica en el apartado

anterior referente a mobiliario urbano y como son medios compartidos se podría

entender que serían compatibles con este programa".

Considera la recurrente que "no es posible justificar la menor puntuación que

ha recibido mi mandante en este apartado con respecto a TALHER, esto es, 0,5

puntos sobre 1, puesto que la realización de las certificaciones de las zonas por

empresa externa y la contratación de empresa especializada en el sector para llevar

a cabo las labores de mantenimiento más específicas, es un requisito que debe

aportarse una vez la empresa mejor puntuada resulte adjudicataria del contrato, y no

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

en fase de valoración de las ofertas -momento en el que nos encontramos

actualmente- así como la certificación de que VALORIZA cuenta con la clasificación

empresarial GRUPO O SUBGRUPO 5 CATEGORÍA C".

El órgano de contratación entiende que "la empresa ha mezclado las

obligaciones contenidas en el punto 3.16.3 del PPT relativas a la "adecuación de

áreas infantiles e inventario" que hace referencia a la contratación de un Organismo

Certificador acreditado por ENAC, independiente de la empresa que lleva a cabo el

mantenimiento, para la certificación de las áreas infantiles en conformidad con las

normas UNE, con las obligaciones contenidas en el apartado 3.16.4 relativo a la

"responsabilidad empresarial" (sin citar este apartado y colocando una frase del

mismo a continuación de la que ha sido extractada del apartado anterior y que no

tiene que ver con este) que hace referencia a la ejecución de las labores de

mantenimiento y conservación de las áreas infantiles. Es evidente que el Organismo

certificador en materia de seguridad de las áreas infantiles debe ser un Organismo

acreditado por la ENAC y totalmente independiente de la empresa de mantenimiento

de las instalaciones".

De acuerdo con el PPT, la realización de las certificaciones correspondientes

y la contratación de una empresa especializada son obligaciones que se establecen

para el adjudicatario y así lo expresa claramente el 3.16.3 "una vez adjudicado el

contrato" y el 3.16.4 "la empresa adjudicataria deberá formar UTE o contratar".

Por tanto, debemos entender que estamos ante obligaciones que no han de

formar parte de la oferta, puesto que vienen impuestas por el PPT al adjudicatario.

Además, como ya se ha indicado anteriormente el órgano de contratación ha venido

entendiendo a la hora de valorar, que las exigencias y obligaciones impuestas por el

PPT no es preciso explicitarlas nuevamente en la oferta, salvo que pudiera implicar

un incumplimiento excluyente. En consecuencia, la empresa Valoriza que no señaló

expresamente las mismas, debió ser valorada con 1 punto en este programa.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

6.- "Arbitrariedad en la valoración del CRITERIO B.2 relativo al Proyecto de recogida

y gestión de residuos vegetales de origen doméstico, cuya cuantificación dependen

de un juicio de valor".

El PCAP establece que dentro de este apartado se valore con 5 puntos el

apartado "Costes asociados al Proyecto". Se alega en el recurso que tras "la vista de

expediente completo, se constata que el montante total de los costes asignados al

proyecto, corresponde, en el caso de algunas licitadoras, al proyecto de ejecución

material, y en otros casos, al coste de ejecución por contrata (coste correspondiente

a la base imponible sin IVA). Es decir, se comparan conceptos distorsionados y no

equiparables". Esto habría motivado la asignación de una puntuación de 4,21 puntos

a Talher cuando en realidad le habrían correspondido 3,54 puntos, si se hubieran

considerado a todas las empresas el coste de ejecución por contrata.

El órgano de contratación argumenta que "efectivamente existe un error

material en la colocación de los importes económicos en las columnas

correspondientes ya que ambos, los presentados por TALHER y los presentados por

FCC, S.A., hacen referencia a los costes de ejecución material (sin incluir los gastos

generales y beneficio industrial). Cuando en su día se elaboró el informe técnico se

cometió un error material en la colocación de las unidades aportadas en la columna

adecuada, pero al tratarse de los costes relativos a la ejecución material de las

actuaciones se estaría trabajando con los mismos conceptos y por tanto todas las

puntuaciones asignadas a las empresas en este apartado se consideran correctas.

Como se puede comprobar en el estudio de costes aportado por FCC en su oferta

que refleja los costes utilizados por estos servicios técnicos para la confección de las

tablas que la empresa VALORIZA reproduce en su escrito, se encuentran

especificados los costes del proyecto sin incluir los GG, ni BI, ni IVA, por tanto son

de ejecución material".

Talher por su parte añade que "la gestión de este servicio se subcontrataría a

la empresa VERMICAN, por lo que todos los costes derivados de esta prestación

serían imputables a esta última, sin que TALHER haya repercutido sus propios

gastos generales ni su correspondiente beneficio", por ello la cantidad incluida en los

costes debía entenderse coste de ejecución material.

En base a lo anterior, debemos considerar que al ser conceptos iguales los

valorados, el coste de ejecución material, a pesar del error del cuadro comparativo,

la puntuación fue correctamente otorgada y debe desestimarse el motivo de recurso.

7.- "Incongruencias identificadas entre la memoria técnica y la memoria económica

de la oferta de TALHER".

Se sostiene por la recurrente en primer lugar que, en cuanto al personal

ofertado por la adjudicataria en su estudio económico, en el apartado de

organización y medios humanos, han sido computados económicamente dos

auxiliares de jardinería menos que los ofertados en la memoria técnica, y

adicionalmente dos de ellos se encuentran a tiempo parcial, por lo que no se cumple

con el personal mínimo exigido por el PPT (Temporada baja 25 trabajadores,

Temporada alta 37 trabajadores).

Talher, explica pormenorizadamente el cálculo realizado en su oferta,

indicando lo siguiente:

"De acuerdo con el listado de subrogación, existen once (11) Auxiliares

Jardineros, dos de los cuales presentan dedicación parcial: uno al 31,10 % y otro al

25%, lo que equivale a un Auxiliar al 56,10%.

En el desglose de personal aportado por TALHER, junto con los once (11)

Auxiliares, se incluyen diez (10) Peones a dedicación completa, lo que excede en

cuatro (4) Peones el promedio anual establecido.

Así pues, en virtud del Convenio Estatal de Jardinería en vigor, que es el

marco regulador de los trabajadores adscritos al servicio, se precisa en el Artículo

10. Clasificación funcional, que "(...) la permanencia en este subgrupo, no podrá

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

superar un año, pasando automáticamente al subgrupo superior. Queda a criterio de

la empresa la reducción de este tiempo".

Igualmente, en el Artículo 12, se establece, "(...) Ascensos y promociones, se

especifica que todo el personal tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de

preferencia para cubrir las vacantes existentes en los subgrupos superiores a los

que ostentasen en el momento de producirse la misma".

Es decir, que para lograr el objetivo de mantener una plantilla equilibrada

según las categorías profesionales bajo las premisas del Convenio regulador, se

plantea subrogar y mantener a la totalidad de auxiliares subrogados, y que sean

cuatro de los propios trabajadores con categoría de Peón adscritos al servicio los

que disfruten de la subida de categoría, en lugar de contratar a operarios externos,

habida cuenta que en el listado de subrogación únicamente existen nueve (9)

auxiliares a tiempo completo. Es decir, que la disposición de cuatro (4) Peones

adicionales sería transitoria, y una vez que los trabajadores superan ese periodo de

prueba, serían ascendidos inmediatamente (artículo 12). A este respecto cabe

precisar que mientras en la oferta técnica se expone la situación con la que se

prestará el servicio durante el periodo de vigencia del Contrato (2 años), el estudio

económico se circunscribe a la situación actual, es decir, al primer año del Contrato,

por lo que no se incurre en tal contradicción".

El órgano de contratación considera correcta la propuesta, señalando que se

encuentran dos personas por encima de la media ofertada y que hay que tener en

cuenta que "algunos de los trabajadores ejercen su profesión los sábados, domingos

y festivos por lo que la mayoría de las empresas imputan los costes proporcionales a

las jornadas trabajados y posteriormente se traducen en costes unitarios de personal

anual".

En segundo lugar, respecto a los vehículos y maquinaria se alega que o no

coincide el número de unidades ofertadas o se ha recogido el importe económico de

maquinaria de pequeña cuantía, incluyendo el siguiente cuadro comparativo:

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



MEMORIA TÉCNICA	Nº de Unidades	MEMORIA ECONÓMICA	Nº Unidades
Hidrolimpiador a presión agua caliente	3	Hidrolimpiador a presión agua caliente	2
Abonadora manual	2	Abonadora manual	1
Motocultor mediano HONDA F501	No indica nº de unidades	Motocultor mediano	1
Hormigonera IMER- GUY NOEL	No indica nº de unidades	Hormigonera	1
Remolque señalizador MOD.TB-14	No indica nº de unidades	No mención Remolque señalizador	No valorado económicamente
Sierra hidráulica BOSCH GCM 12 PROFESSIONAL	No indica nº de unidades	No mención Sierra hidráulica	No valorado económicamente
Taladro percutor MAKITA HP 2010π	No indica nº de unidades	No mención Taladro percutor	No valorado económicamente
Taladro atornillador batería GSB14,4VE-2- LI	No indica nº de unidades	No mención Taladro atornillador	No valorado económicamente
Esmeriladora BOSCH GSM 200 PROFESSIONAL	No indica nº de unidades	No mención Esmeriladora	No valorado económicamente

Talher en su escrito de alegaciones explica las diferencias entre la oferta técnica y la memoria económica, señalando "que tanto la hidrolimpiadora adicional, la abonadora y el remolque no constituyen medios permanentes que se adscriban al servicio, pues de lo contrario, estarían incluidos en el cuadro de maquinaria requerido en el PPT, sino que están estrechamente vinculados a la estacionalidad de las labores, conforme al siguiente detalle:

- i. Hidrolimpiadora: refuerzo en limpiezas especiales de paramentos.
- ii. Abonadora adicional: meses de enero y diciembre según la Oferta de TALHER.
- iii. Remolque señalizador. Únicamente en trabajos puntuales de poda en arbolado viario, desde mediados de octubre hasta febrero, según la oferta presentada por TALHER.

Estas unidades, que en modo alguno, no tendrían por qué adscribirse al servicio, -al ser su participación ocasional-, se incluirían a todos los efectos como gastos generales inherentes a la propia prestación de un buen servicio. En todo caso, si en el ánimo de la empresa TALHER hubiera estado el ofrecimiento de un listado de maquinaria superior al valorado económicamente, con objeto de que

resultase tremendamente favorecido como se indica en el recurso de VALORIZA, se

habrían seleccionado unidades que tuviesen un impacto sustancial en la oferta, y no

tipologías que apenas aportan valor dentro de los Criterios de valoración

establecidos en el PPT (...). Con respecto al resto de aparatos, resultan ser sencillos

artilugios de carpintería, (sierra hidráulica, taladro percutor, taladro atornillador,

esmeriladora), y al igual que las herramientas de jardinería, se incluirían dentro del

cuadro de materiales y productos consumibles definido en el Anexo VI + Estudio

justificativo oferta. Para cubrir aquellos conceptos no citados expresamente en el

cuadro, TALHER añadió otros nuevos, entre ellos Varios no contemplados e

imprevistos, cuyo importe asciende a 2.000 euros, cifra muy superior al coste de las

anteriores unidades".

A la vista de los datos y las explicaciones ofrecidas, el Tribunal considera que

no se constata el incumplimiento del PPT alegado por la recurrente, por lo que debe

desestimarse el motivo de recurso.

8.- La recurrente sostiene que la propuesta económica de la adjudicataria "es

económicamente inviable, puesto que la partida de Gastos Generales + Beneficio

Industrial de TALHER, con un valor de 63.191,71 euros, no puede absorber unas

mejoras anuales estimadas en 93.750 euros sin IVA, teniendo en cuenta lo reflejado

en el Informe, en tanto en cuanto que, dentro de esos 63.191,71 euros, se incluyen

los gastos asociados del control de calidad, encuesta de satisfacción y las

certificaciones de áreas infantiles -tal y como se indica en el propio estudio

económico presentado por TALHER, en el apartado "Otros gastos"- y el hecho de

adjuntar compromiso no exime de la responsabilidad de poder asumir los gastos

asociados a dichas mejoras".

Talher, manifiesta respecto a esta cuestión que las mejoras económicas

ofertadas aparecen dentro del apartado 3 de su oferta económica y que no se

incorporaron a las tablas del estudio económico pues no existía "ningún concepto en

dónde expresamente se indique". Añade que "en el estudio económico presentado

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

por mi mandante, se especifica un importe anual de gastos generales y beneficio

industrial de 63.191,71 €, más otros 17.568,55 € de costes varios. Si el servicio

técnico de medio ambiente hubiera puesto en cuestión la viabilidad económica de la

empresa TALHER para hacer frente a dichas mejoras, habría requerido una

aclaración adicional, en donde debiera haberse especificado, en tal supuesto, la

concreción del nuevo desglose a presentar, hecho que no ha acontecido.

En cualquier caso, lo relevante de una justificación económica no reside en la

discusión acerca de la inclusión o no de un determinado concepto que no está

expresamente indicado, sino en la coherencia y viabilidad de la propuesta

presentada".

El Ayuntamiento en el informe de valoración y en el del recurso, admite esta

discrepancia pero considera que "Como ya se mencionó en el informe técnico

adicionalmente a este coste de los GG y BI en la tabla final de costes presentada

existe una partida de gastos varios por importe de 17.668,55 €/año que no se

encuentra justificada en las tablas de desglose presentado y que pudiera ser

aplicable a algunos de los conceptos mencionados anteriormente. Ambas partidas

con un montante económico total superior a 80.000 €/año (sin incluir el IVA) podrían

hacer frente sin ningún problema a los posibles costes asociados a los conceptos

que se han imputado dentro del estudio de costes presentado por la empresa

TALHER en las partidas de GG y BI. Igualmente dicha partida podría "soportar" los

costes ofertados por la empresa TALHER en concepto de Mejoras Ofertadas si se

tiene en cuenta que, al igual que la empresa VALORIZA, la empresa TALHER podría

obtener los mismos beneficios en materia de compras para dichas mejoras".

Efectivamente, el Tribunal comprueba que en el estudio económico incluido

en la oferta no se contemplan las mejoras, que han sido objeto de valoración, y que

con cargo a los gastos generales se han imputado las partidas de gastos

correspondientes a control de calidad, encuesta de satisfacción y certificaciones de

áreas infantiles.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Por lo tanto, no pueden computarse para el pago de las mejoras la cantidad

de 63.191,71 euros + 17.568,55 euros, denominada suministros y costes varios,

pues los 63.191,71 euros deberían verse minorados por los anteriores conceptos

que no se han cuantificado.

En todo caso, incluso considerando el total de esas cantidades, la suma

asciende a 84.363,11 euros, cantidad inferior a las mejoras, que suman 93.750

euros. Tampoco se comprende cómo el órgano de contratación considera que con

84.363,11 euros se puede hacer frente a unas mejoras de 93.750 euros.

Por todo ello, debemos concluir que la oferta económica presenta una

inconsistencia que, cuando menos, debía haberle supuesto una penalización en la

puntuación de los criterios de valoración automática si no la exclusión por inviable.

La recurrente, aunque no pide la exclusión de la adjudicataria, señala

claramente en el texto de su recurso que "debería existir una penalización y

anulación de los puntos asignados al criterio A.3. Mejoras económicas ofertadas, y

que han sido atribuidas a la empresa adjudicataria" y en el petitum del recurso se

solicita una nueva clasificación de las ofertas.

En consecuencia, procede estimar este motivo de recurso, debiendo

retrotraerse el procedimiento al momento de valoración de las ofertas, otorgando a la

recurrente 0,5 puntos más en el programa 17, clasificando nuevamente las ofertas y

eliminando la puntuación otorgada a Talher en el criterio A.3 de los evaluables

automáticamente, mejoras económicas ofertadas, teniendo en cuenta la

consideraciones expuestas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don

P.P.S., en nombre y representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.

(Valoriza), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de

Collado Villalba, de fecha 12 de enero de 2017, por el que se adjudica el contrato

"Servicio público de mantenimiento y conservación de zonas verdes, áreas

ajardinadas, arbolado público, fuentes ornamentales, juegos infantiles y mobiliario

urbano existentes en estas zonas dentro del municipio de Collado Villalba", número

de expediente: 17CON/2016, anulando la adjudicación realizada y retrotrayendo el

procedimiento al momento de valoración de las ofertas que deberá llevarse a cabo

de acuerdo con los Fundamentos de la presente Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45